



## ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 13 de marzo de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 8 de marzo de 2024, para celebrar la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

### 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

### 2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), segundo párrafo de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información

#### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva

1. Folio 330026524000370
2. Folio 330026524000481

#### B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

1. Folio 330026524000316
2. Folio 330026524000429
3. Folio 330026524000437



4. Folio 330026524000455
5. Folio 330026524000461

### C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública

1. Folio 330026524000354
2. Folio 330026524000355
3. Folio 330026524000372
4. Folio 330026524000391

### III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta

1. Folio 330026524000416
2. Folio 330026524000427
3. Folio 330026524000430
4. Folio 330026524000435
5. Folio 330026524000440
6. Folio 330026524000464
7. Folio 330026524000470
8. Folio 330026524000472
9. Folio 330026524000473
10. Folio 330026524000475
11. Folio 330026524000476
12. Folio 330026524000479
13. Folio 330026524000485
14. Folio 330026524000486
15. Folio 330026524000487
16. Folio 330026524000488
17. Folio 330026524000489
18. Folio 330026524000493
19. Folio 330026524000494
20. Folio 330026524000495
21. Folio 330026524000498
22. Folio 330026524000500
23. Folio 330026524000516
24. Folio 330026524000517
25. Folio 330026523000518
26. Folio 330026524000519
27. Folio 330026524000520
28. Folio 330026524000526
29. Folio 330026524000534
30. Folio 330026524000566
31. Folio 330026524000623
32. Folio 330026524000631

### IV. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

#### A. Artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP

- A.1 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP 002224



## B. Artículo 70, fracción XLIII de la LGTAIP

B.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 002324

## V. Asuntos Generales

### SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva

#### A.1 Folio 330026524000370

Un particular requirió:

*"Expediente PISI-A-NC-DS-0013/2021 no. Interior JN.108/2022.- Reg. 1767-1298. Así como sentencia de 13 de julio de 2023, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del juicio contencioso administrativo número 21717/22-17-03-8*

*Datos complementarios: Circular. Diario Oficial de la Federación del 06/02/2024." (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente no. PISI-A-NC-DS-003/2021, que se encuentra impugnado en un juicio de nulidad, por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción XI, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, en cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se acreditan los requisitos que dispone el trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite. Una empresa promovió dos demandas de nulidad, precisándose que si bien el juicio de nulidad No. 21717/22-17-03-8 ya se resolvió y está firme, aún queda pendiente el juicio de nulidad citado No. 17481/22-17-05-4, radicado ante la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y se encuentra sub judice.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. La información solicitada es parte integral del procedimiento de sanción administrativa radicado en el expediente número PISI-A-NC-DS-0013/2021, por lo que contiene datos que forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y que sirvieron de base para emitir la resolución sancionatoria en contra de una empresa, quien interpuso dos demandas de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/6066/2022 de fecha 06 de julio de 2022, para verificar la validez de la resolución, radicándose ante la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio de nulidad No. 21717/22-17-03-8 y ante la Quinta Sala Regional del mencionado Tribunal, el juicio No. No. 17481/22-17-05-4.

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin.



Handwritten mark in blue ink at the bottom right.



III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo en forma de juicio. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso y que no se obstaculicen las estrategias procesales, en especial con el objeto de tutelar eficazmente el interés de las partes dentro del procedimiento, en especial en cuanto a la posibilidad de restituir a las mismas en el goce de sus derechos, lo que se lograría en el momento en que se emita una decisión definitiva emitida conforme a derecho, por el contrario, la entrega de la información haría físicamente imposible restituir a las partes del procedimiento en el goce de sus derechos, especialmente para el caso de que eventualmente se revoque total o parcialmente la resolución recurrida y se deba reponer el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso y al no obstaculizar las estrategias procesales "pesa" más y debe prevalecer al colisionar con el derecho de acceso a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, sino, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

Por tanto, al existir aún un medio de impugnación en trámite (juicio No. 17481/22-17-05-4); el presente asunto, se encuadra en el supuesto de excepción de acceso a la información para clasificarlo como información reservada.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La resolución sancionatoria aún no está firme, en razón de que aún está pendiente de resolverse un Juicio de Nulidad en su contra, razón por la que se actualiza el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento de resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y entorpecer la adecuada defensa de la empresa y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio al debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho la empresa para demostrar su inocencia.

En el vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico tutelado, se considera el derecho constitucional al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, mismos que de otorgar acceso a la información solicitada, primero se actualizaría una violación al supuesto legal que establece la hipótesis de reserva, y con ello los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede obstaculizar y entorpecer la correcta resolución del asunto.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de la empresa responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva y que la misma haya causado estado.



Como consecuencia del estado procesal que guarda el expediente que nos ocupa, que contiene la información solicitada, actualiza y justifica el supuesto legal para clasificar la información como reserva por el plazo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.10.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-IMSS del expediente PISI-A-NC-DS-0013/2021, por un periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## A.2 Folio 330026524000481

Un particular requirió:

*“¿Qué datos se han obtenido en el desarrollo de la investigación registrada en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas con folio 405025/2023? ¿Cuánto tiempo puede durar la investigación registrada en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas con folio 405025/2023?”*

*Datos complementarios: Las preguntas van dirigidas al Titular del área de quejas, denuncias e investigaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente 405025/2023, que se encuentra en etapa de investigación, por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.



Por otra parte, cobra importancia tener en consideración la tesis con datos de identificación: Registro digital: 2023879; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.12o.A.1 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV; , página 3410; Tipo: Aislada, en donde señala que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación, ni si quiera las personas denunciadas tienen derecho de acceder a los expedientes de investigación.

En cumplimiento al vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que el expediente 405025/2023 se encuentra en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo "Disposiciones Adjetivas", Título Primero "De la investigación y calificación de faltas administrativas", capítulo I "Inicio de la investigación" de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo este contexto, es importante destacar que de los artículos 3, fracciones II, III, IV, IX, XIII y XVIII; 10, 91, 94, 100, 101, 102, 112, 115 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se desprende lo siguiente:

Para efectos de dicha Ley, se conciben las siguientes definiciones:

**Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas.

**Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

**Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.

**Denunciante:** La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la citada Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas.



**Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas.

**Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la citada Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la referida Ley.

La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the number '925' and a signature.



Handwritten mark or signature in blue ink at the bottom right of the page.



- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o la persona denunciante podrán impugnar la abstención.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizándose la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, es posible advertir que el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativa establece dos etapas, la primera corresponde al procedimiento de la investigación y calificación de las faltas administrativas (graves y no graves); y la segunda consiste en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

El procedimiento de la investigación y calificación de faltas graves y no graves se inicia con la recepción de una denuncia administrativa en la que se hacen del conocimiento de la autoridad hechos que pudieran ser irregulares administrativamente y, de acreditarse, configurarían alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley en comento.

Asimismo, el procedimiento de investigación tiene como finalidad realizar una investigación con el propósito de determinar si los hechos denunciados se acreditan o no. Así, una vez concluida la investigación, la autoridad investigadora procede a emitir el acuerdo correspondiente:

- Si los hechos no se demuestran, se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;
- En caso de que se demuestren los hechos, se determina si con los mismos presuntamente se configura alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley General de la materia, en caso de que no ocurra lo anterior, también se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;
- Si se acreditan los hechos y se determina que con ellos se tipifica alguna de las faltas administrativas, se procede a calificar las mismas y a integrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presenta ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo ese contexto, se acredita la existencia de un proceso de verificación, en tanto que los expedientes administrativos aún se encuentran en etapa de investigación, es decir, las autoridades se encuentran realizando las diligencias correspondientes para determinar la procedencia de la denuncia interpuesta.

Razón por la que se acredita el primero de los requisitos para la actualización de la causal de reserva de la información invocada, esto es, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En función a lo previamente referido, se advierte que existen 02 etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentran los expedientes que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentran en la etapa de investigación, mismo que no ha concluido.

*af*



De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los expedientes se encuentran en investigación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, se tiene que la información forma parte de procedimientos en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de sus Órganos Interno de Control, puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria, respecto de las investigaciones administrativas correspondientes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realizan las autoridades investigadoras.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, es importante señalar que la información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podía otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realizan las autoridades investigadoras, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con las indagatorias correspondientes.

De tales circunstancias, se cumple el cuarto requisito de procedencia y, por lo tanto, se actualizan todos los elementos establecidos en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.10.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SSSTE, respecto del expediente 405025/2023, que se encuentra en etapa de investigación, por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SSS  
7  
up



## B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

### B.1 Folio 330026524000316

Un particular requirió:

" 1.- Solicito como ciudadano copias, documentos, evidencias o consultar por medios electrónicos que el servidor público [...] [...], ha cumplido como servidor publico con sus declaraciones patrimoniales (inicio, modificación y conclusión) en todos sus cargos o puestos como servidor público:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 8, fracción XV, 36 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con la finalidad de verificar su evolución y congruencia entre los ingresos y egresos, ello en cumplimiento de lo establecido en los artículos 108, último párrafo de la Constitución, 32, 33, 46 y 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2.- Solicito como ciudadano la motivación, justificación o documento que le impide no cumplir con la Ley General de Responsabilidades Administrativas en hacer publica u omitir sus declaraciones patrimoniales del servidor público [...] [...]

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 8, fracción XV, 36 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con la finalidad de verificar su evolución y congruencia entre los ingresos y egresos, ello en cumplimiento de lo establecido en los artículos 108, último párrafo de la Constitución, 32, 33, 46 y 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3.- Solicito como ciudadano cuales son las sanciones administrativas que puede ser acreedor un servidor publico que omite sus declaraciones patrimoniales.

4.- Solicito como ciudadano la motivación, justificación o motivo por el cual no hay investigación y determinación de sanciones administrativas por el incumplimiento de declaración patrimonial y de intereses del servidor publico [...]

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 8 fracción XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTICULO 11.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Sin mas por el momento les agradezco su apoyo.?

Datos complementarios: declaración patrimonial y de intereses del servidor publico [...] [...] servidor publico actual del servicio de administración tributaria [...] SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADMINISTRADOR DE PLANEACION Y PROGRAMACION 6" (Sic)

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia e inexistencia de investigaciones y sanciones administrativas por el incumplimiento de declaración patrimonial y de intereses de la persona servidora pública a la que hace referencia la solicitud de información, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo fracción I, numeral 7 de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



**II.B.1.ORD.10.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SAT respecto al resultado de la búsqueda de la información por el incumplimiento de declaración patrimonial y de intereses, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **B.2 Folio 330026524000429**

Un particular requirió:

*"Deseo conocer de 2018 a 2024 el número de denuncias que se tengan en contra de [...] y los motivos por los que se inició cada denuncia". (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Coordinación General de Gobiernos de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y el Órgano Interno de Control Específico en la Oficina de la Presidencia de la República (OIC-PR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Por su parte, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.10.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC, la DGIFA, el OIC-SFP, la USR, la CGGOCV y el OIC-PR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.2.2.ORD.10.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*



### B.3 Folio 330026524000437

Un particular requirió:

*"Solicito se me informe si en el sistema de recepción de quejas y denuncias ciudadanas si existe algún procedimiento abierto o resuelto por faltas administrativas o faltas graves o por hostigamiento laboral y acoso laboral o sexual de los servidores públicos [...], [...], [...], [...], [...], [...], y se informe si de dichos procedimientos que se hubiesen abierto o estén en proceso o que ya se hubiesen resuelto solicito se proporcione copia de los resolutive durante el periodo del 2018 al 2024". (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Coordinación General de Gobiernos de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOVCV) y el Órgano Interno de Control Específico en la Oficina de la Presidencia de la República (OIC-PR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIONPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Por su parte, la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.10.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC, el OIC-PR y la CGGOVCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIONPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.3.2.ORD.10.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### B.4 Folio 330026524000455

Un particular requirió:

*"Nombres de familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o por afinidad del C.[...], que laboren o hayan laborado en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como cualquier documento que respecto a ellos, exista por nepotismo o conflicto interés entre los mismos.". (Sic)*



El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.10.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la OIC-CNBV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

#### **B.5 Folio 330026524000461**

Un particular requirió:

*"Quiero saber cuántas denuncias tiene registradas ... del OIC del IPN y a qué abogado del área de quejas le fueron asignadas y cuántas de ellas han sido procedentes solicito copia de ellas.*

*Cuántas denuncias del año 2021, 2022 y 2023 fueron archivadas y cuántas procedieron.*

*Cuáles el porcentaje de denuncias que han procedido en el OIC del IPN*

*Cuántas comisiones le han sido asignadas al personal del área patrimonial quejas del OIC del IPN y de que trataron estás solicito copia de lo que hicieron en las comisiones." (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.10.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la OIC-IPN respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

SPS

X

sp





### C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública

#### C.1 Folio 330026524000354

Un particular requirió:

*"Solicito el documento mediante el cual se resolvió la denuncia a la que se refiere el archivo adjunto." (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones del Ramo Hacienda a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de Integración del expediente 2020/SHCP/DE67, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

Dato	Justificación	Fundamento
Nombres	Es un dato personal que de revelarse haría identificable o hace identificable a su titular (denunciante)	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Nombre de la persona moral	La que presentan los particulares a los sujetos obligados (denunciante)	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.10.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones del Ramo Hacienda a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de Integración del expediente 2020/SHCP/DE67, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**II.C.1.2.ORD.10.24: MODIFICAR** la respuesta del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones del Ramo Hacienda, para que, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y al Criterio de interpretación SO/002/2017, emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ponga a disposición de la persona solicitante, el acuerdo conclusión y archivo de fecha 14 de enero de 2022, del expediente 2020/SHCP/DE67; en su caso, mediante la elaboración de la versión pública en la que se elimine la información reservada y/o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

#### C.2 Folio 330026524000355

Un particular requirió:

*"Solicito el documento que conste qué expediente se le asignó a la denuncia a la que se refiere el archivo adjunto." (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones del Ramo Hacienda a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de Integración del expediente 2020/SHCP/DE67, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:





Dato	Justificación	Fundamento
Nombres	Es un dato personal que de revelarse haría identificable o hace identificable a su titular (denunciante)	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Nombre de la persona moral	La que presentan los particulares a los sujetos obligados (denunciante)	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.10.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones del Ramo Hacienda a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de Integración del expediente 2020/SHCP/DE67, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.3 Folio 330026524000372**

Un particular requirió:

*" Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, ¿Cuántas sanciones aplicó la Secretaría de la Función Pública (SFP) a licitantes, proveedores y contratistas de obras desarrolladas en Puebla, Ciudad de México, Veracruz y Tlaxcala? Explicar en que obra se hizo estas observaciones ¿Cuántos recursos fueron recaudados?" (Sic)*

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGGOVC) a efecto de permitir la consulta directa de los expedientes SAN-001/2023, SAN-002/2023, SAN-003/2023, PA-004/2023, PA-005/2023, PA-006/2023, PA-007/2023, PA-008/2023, PA-009/2023, PA-010/2023, PA-011/2023, PA-016/2023, PA-017/2023, PA-018/2023, PA-019/2023, PA-020/2023, PA-021/2023, PA-023/2023, PA-024/2023, PA-025/2023, PA-026/2023, PSL-0001/2022, 0001/2019, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

Se llevará a cabo en el domicilio de cada OIC/UR (consultable en <https://dir.oic-ur.apps.funcionpublica.gob.mx/>), debiendo informar a esa Unidad de Transparencia la nomenclatura de los expedientes que pretenda consultar y el OIC, ramo, e institución correspondiente.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 3 expedientes en el OIC/UR que señale, ante la persona servidora pública que sea designada.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen, para el caso de información que sea en versión pública se clasificaran confidenciales o reservados conforme a lo previsto en los artículos 113 (clasificación de confidencialidad), 116 (información reservada) y 134 (elaboración de versiones públicas), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*





Una vez que le sea notificada la respuesta de este sujeto obligado al peticionario e informe la nomenclatura de expedientes que pretenda consultar, se proporcionará el nombre y cargo de la persona que permitirá el acceso a la consulta.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar la siguiente información:

Dato	Justificación	Fundamento
Datos identificativos	El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Datos de origen	Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Datos ideológicos	Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Datos sobre la salud	El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Datos Laborales	Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Datos patrimoniales	Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Datos sobre situación jurídica o legal	La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Datos académicos	Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Datos de tránsito y	Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cedula migratoria,	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

905  
7



Dato	Justificación	Fundamento
movimientos migratorios	visa, pasaporte.	
Datos electrónicos	Firma electrónica, dirección y correo electrónico, código QR.	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Datos biométricos	Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.10.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.3.2.ORD.10.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV de los datos enunciados con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

#### C.4 Folio 330026524000391

Un particular requirió:

*"Solicito al sujeto obligado la versión pública de la queja con número de folio 402120/2023, remitida el 07 de noviembre de 2022 a través del Sistema Integral de Denuncia Ciudadana (SIDECA)."* (Sic)

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) a efecto de elaborar la versión pública de la cédula de denuncia con folio 402120/2023 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los datos identificativos y los datos sobre situación jurídica o legal con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1 y 7 de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.10.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

### TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

Handwritten signature and initials in blue ink on the right margin.





1. Folio 330026524000416
2. Folio 330026524000427
3. Folio 330026524000430
4. Folio 330026524000435
5. Folio 330026524000440
6. Folio 330026524000464
7. Folio 330026524000470
8. Folio 330026524000472
9. Folio 330026524000473
10. Folio 330026524000475
11. Folio 330026524000476
12. Folio 330026523000479
13. Folio 330026524000485
14. Folio 330026524000486
15. Folio 330026524000487
16. Folio 330026524000488
17. Folio 330026524000489
18. Folio 330026524000493
19. Folio 330026524000494
20. Folio 330026524000495
21. Folio 330026524000498
22. Folio 330026524000500
23. Folio 330026524000516
24. Folio 330026524000517
25. Folio 330026523000518
26. Folio 330026524000519
27. Folio 330026524000520
28. Folio 330026524000526
29. Folio 330026524000534
30. Folio 330026524000566
31. Folio 330026524000623
32. Folio 330026524000631

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.ORD.10.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

**IV. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP 002224**

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

- Contratos de prestación de servicios:

No.	Oficio	No.	Oficio	No.	Oficio
1	DC-1574-2023	3	DC-1616-2023	5	DC-1618-2023
2	DC-1613-2023	4	DC-1617-2023	6	DC-1620-2023

Dato	Justificación	Fundamento
Datos bancarios: Número, cuenta bancaria e institución financiera	<p>Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.</p> <p>Así, una cuenta otorgada a un cliente (persona moral) es única e irrepitable, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta.</p> <p>En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepitable, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.</p> <p>Por su parte la clave interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepitable asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control.</p> <p>De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.</p> <p>Por tanto, se desprende que la información relativa al número clave bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un</p>	Artículo 113, fracción III de la LFTAIP

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Dato	Justificación	Fundamento
	instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la cual se consideran información confidencial.	
Domicilio	El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.	Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP
Firma	Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial.	Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP
Sexo	El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas.  No así el "género" y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular.	Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP
Fecha de Nacimiento y Edad	Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad.	Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP
Fotografía	La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.	Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP
Clave de Elector	Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada como dato personal objeto de confidencialidad.	Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP

Handwritten signature in blue ink on the left margin.

Handwritten mark in blue ink at the bottom left.



Dato	Justificación	Fundamento
Número de OCR	En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo-electoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse.	Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP
Año de Registro y Fecha de Vigencia	Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convierte en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, por lo cual, son datos que sólo le conciernen a sus titulares.	Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP
Huella Digital	Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona.	Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP
Estado, Municipio, Localidad y Sección de Elector.	Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.	Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP

- Contratos de prestación de servicios DC-1619-2023

Dato	Justificación	Fundamento
Datos bancarios: Número, cuenta bancaria e institución financiera	<p>Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.</p> <p>Así, una cuenta otorgada a un cliente (persona moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta.</p> <p>En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.</p>	Artículo 113, fracción III de la LFTAIP



Dato	Justificación	Fundamento
	<p>Por su parte la clave interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control.</p> <p>De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.</p> <p>Por tanto, se desprende que la información relativa al número clave bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la cual se consideran información confidencial.</p>	
Firma	Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial.	Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP
Sexo	<p>El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas.</p> <p>No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular.</p>	Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP
Fecha de Nacimiento y Edad	Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad.	Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP
Fotografía	La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.	Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP
Número de Pasaporte	Se compone de 9 caracteres y se conforma de manera alfanumérico ha sido considerada como dato personal objeto de confidencialidad.	Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP



Dato	Justificación	Fundamento
Año de Expedición y Fecha de Vigencia	Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, la fecha en que se tramita el pasaporte y del cual deja de tener validez, por lo cual, son datos que sólo le conciernen a sus titulares.	Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.10.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRMSG de los datos contenidos en los contratos siguientes: DC-1574-2023, DC-1613-2023, DC-1616-2023, DC-1617-2023, DC-1618-2023, DC-1619-2023 y DC-1620-2023, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**B. Artículo 70, fracción XLIII de la LGTAIP**

**B.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 002324**

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XLIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

- Adecuaciones Presupuestaria y Justificación: 2023-27-500-346\_Ingresos Excedentes Tercer Trimestre, 2023-27-500-422\_Ingresos Excedentes Tercer Trimestre, 2023-27-500-526\_Ingresos Excedentes Tercer Trimestre, 2023-27-500-591\_Ingresos Excedentes Cuarto Trimestre, 2023-27-500-684\_Ingresos Excedentes Cuarto Trimestre, 2023-27-500-760\_Ingresos Excedentes Cuarto Trimestre, 2023-27-500-782\_Ingresos Excedentes Cuarto Trimestre.

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal de Contribuyentes de persona física	El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse.	Artículos 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.B.1.ORD.10.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPYP de los datos contenidos en las Adecuaciones Presupuestarias y Justificación 2023-27-500-346\_Ingresos Excedentes Tercer Trimestre, 2023-27-500-422\_Ingresos Excedentes Tercer Trimestre, 2023-27-500-526\_Ingresos Excedentes Tercer Trimestre, 2023-27-500-591\_Ingresos Excedentes Cuarto Trimestre, 2023-27-500-684\_Ingresos Excedentes Cuarto Trimestre, 2023-27-500-760\_Ingresos Excedentes Cuarto Trimestre, 2023-27-500-782\_Ingresos Excedentes Cuarto Trimestre, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page.





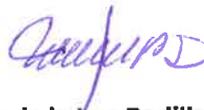
## QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### V. Asuntos Generales

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:45 horas del 13 de marzo del 2024.



**Grethel Alejandra Pilgram Santos**  
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA**  
**COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE**  
**CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

